**OMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria del Pleno celebrada en fecha 9 de octubre del año 2018, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán y diversas leyes en materia de revocación de mandato, suscrita por las diputadas María de los Milagros Romero Bastarrechea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** La Constitución Política del Estado de Yucatán, desde su publicación en el año de 1918 ha sufrido una transformación acorde a los sucesos políticos y jurídicos en más de un siglo de vigencia. Siendo la última reforma en el año 2018, a través del decreto 591 que reformó diversos artículos en materia de disciplina financiera.

**SEGUNDO.-** En fecha 06 de septiembre del año 2018, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán y diversas leyes en materia de revocación de mandato, suscrita por las diputadas María de los Milagros Romero Bastarrechea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura.

Las legisladoras, quienes suscribieron la iniciativa en comento, señalaron en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

*“En estos tiempos resulta indispensable ampliar y profundizar los mecanismos mediante los cuales aumente la participación consciente y organizada de la ciudadanía, buscar que se trascienda en la democracia representativa y se construyan los cimientos de la democracia participativa en nuestro país para perfeccionarla con estos mecanismos de democracia directa que sean capaces de resarcir las deficiencias del sistema, por ello quienes conformamos la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el Poder Legislativo en Yucatán estamos generando esta coincidencia con ciudadanos y ciudadanas integrantes de otros esfuerzos sociales por democratizar nuestra vida pública…*

*El día de hoy ponemos a su consideración la siguiente propuesta, considerando que nuestra entidad y el país requieren de nuevos instrumentos que amplíen las posibilidades de una mayor participación ciudadana para erradicar el sentido demagógico y deshonesto con la que actúan quienes han considerado que los recursos públicos son de su patrimonio personal y actúan desentendiéndose de los compromisos hechos con el electorado durante el proselitismo llevado a cabo para acceder a un puesto de representación o elección popular. Esta herramienta tiene el propósito de hacer del cumplimiento de la voluntad ciudadana una forma de vida y creemos que este tránsito democrático debe de estar respaldado por dispositivos de sanción y participación ciudadana que doten al electorado del poder de restituir o dejar sin efecto el mandato otorgado mediante el voto a aquella autoridad que no cumpla con los requerimientos y las expectativas de la población****.***

*Es por ello que estos mecanismos de participación ciudadana han posibilitado que ciudadanos y ciudadanas de otras latitudes del orbe amplíen y profundicen sus niveles de participación democrática para así evitar y prevenir los perjuicios que para su presente y su futuro pudieran generar los gobernantes que no están cumpliendo con la encomienda surgida de las urnas, , ésta medida ha tenido una gran aceptación y proliferación en los países constitucionalistas contemporáneos como un complemento de la vida democrática, ya que permite al ciudadano intervenir para interrumpir el período para el que fue electo el gobernante incompetente, deshonesto, irresponsable o que no responda a los intereses de la ciudadanía.*

*No sería necesario que un funcionario cometa un delito grave para ser destituido, la revocación de mandato es una opción de defensa ciudadana para combatir el influyentísimo, el compadrazgo, el nepotismo y el todo tipo de complicidades para evitar que los que nos representan sirvan a otros fines, sabiendo que de no desempeñarse de manera debida, serán susceptibles de ser destituidos.*

*La revocación de mandato es una alternativa al juicio político. El juicio político se activa a través del aparato legislativo y la revocación es un mecanismo de democracia semi directa o participativa que es activado directamente por los ciudadanos, a través del Instituto Electoral del Estado por lo que no necesita la aprobación del poder legislativo.*

*La revocación de mandato es un derecho o facultad que asiste a los electores con fundamento en la teoría “-Sólo quien otorga un mandato está facultado para revocarlo,” por lo que al aplicarse fortalece la voluntad popular.*

*El respeto al federalismo en aras de la consolidación de la nación, ha dejado territorios que hoy son tierra fértil para abusos de gobernantes que distan de respetar el estado de derecho, por lo que en la actualidad se requiere, se hace urgente, marcar altos a aquel gobernante que tenga un mal desempeño en el ejercicio del poder público”.*

**TERCERO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 09 de octubre del año 2018, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 25 de octubre de año próximo pasado, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de este órgano legislativo dictaminador, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el tema propuesto en la iniciativa, ya que versa sobre modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En tal contexto, esta comisión permanente para iniciar el análisis de la propuesta presentada, lo hace con base a la libertad configurativa[[1]](#footnote-1) que gozan las legislaturas pues se actúa en una materia que no está conferida expresamente a la federación, ni mucho menos coarta derechos sustantivos; de ahí que este órgano asuma tal facultad para estudiar la pertinencia de integrar a su orden normativo local la referida figura de la revocación de mandato, como una forma de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas en cuanto a sus gobernantes.

**SEGUNDA.**- Bajo tales premisas, se precisa hacer referencia a los orígenes de la revocación de mandato, para sentar de manera axiológica la transcendencia y el valor respecto a su importancia dentro del orden jurídico de las actuales sociedades democráticas.

Ahondando en la temática, es necesario acotar el significado de la palabra “revocación”, cuya raíz proviene del latín revocare, es decir, anular una concesión o mandato; de igual forma la locución se halla en el idioma inglés en el término “recall”, cuyo significado hace referencia a un procedimiento institucional que regula este tipo de acciones al amparo de una concepción propia de la democracia directa[[2]](#footnote-2).

Asimismo, ilustrativas y no menos importantes son las expresiones del profesor alemán Dieter Nohlen, pues define a la revocación como el procedimiento institucional previsto en concepciones de democracia directa, posibilitando en todo momento la remoción del puesto de representantes electos por parte de sus electores[[3]](#footnote-3).

Ante lo vertido, los suscritos podemos acercarnos a una reflexión propia respecto a la revocación de mandato, entendiéndola como el medio previsto en el orden normativo, a través del cual la ciudadanía puede libremente remover mediante un proceso a las autoridades electas antes que éstas concluyan el periodo de tiempo para el cual fueron elegidas.

En consecuencia se considera pertinente traer al plano del presente análisis los antecedentes de la revocación de mandato, dentro del plano jurídico internacional y nacional, a fin de desarrollar algunos capítulos de su génesis legislativa, dada la iniciativa que se dictamina.

Por consiguiente, y atendiendo a lo anteriormente señalado, se recoge de los datos históricos que la figura materia de la iniciativa que se aborda tiene sus antecedentes en el derecho norteamericano de principios del siglo XVII, específicamente en las leyes del Tribunal de Massachusetts y la Carta de Massachusetts entre los años 1631 y 1691[[4]](#footnote-4); surgido del Common Law como una medida en contra de la desconfianza en la clase política y el privilegio en los cargos públicos.

En cuanto a nuestro país, un primer paso se dio dentro de la Constitución Centralista del año 1836 que previó a la iniciativa popular, cuya esencia era el involucramiento ciudadano en las decisiones públicas; posteriormente en el año de 1923 en el orden jurídico del Estado de San Luis Potosí, se introdujeron los primeros mecanismos para establecer al más alto rango de nivel estatal las figuras de la iniciativa popular, el referéndum y la revocación de mandato con el objetivo de posibilitar la toma de decisiones colectivas[[5]](#footnote-5).

Vale la pena citar que durante el siglo XX, diversos estados de la república mexicana, igualaron el modelo adoptado en San Luis Potosí, pues los gobiernos de Yucatán, Chihuahua y Zacatecas contemplaron la posibilidad de efectuar procesos de revocación de mandato.

Atendiendo a lo anterior y del análisis, los suscritos diputados consideramos imprescindible dilucidar a la luz de los antecedentes históricos en la materia, pues estos cobran relevancia dentro del presente documento en función de la actual sociedad democrática así como en su correlativa participación directa en la construcción y desarrollo de sus instituciones.

**TERCERA.-** En tal tesitura, no pasa desapercibido para esta comisión que la Constitución del Estado de Yucatán, durante más de setenta años contempló en la fracción LXI de su artículo 30 la figura de la revocación de mandato hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, declarara su invalidez.

Lo anterior, dentro de los resolutivos emitidos por el máximo tribunal mexicano expresaron que la figura de la revocación de mandato no hallaba sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien se ampliaba la participación ciudadana para retirar el encargo otorgado a sus autoridades mediante el voto, no menos cierto era que lo establecido no se ajustaba a lo preceptuado en cuanto a la figura de la destitución contemplada en el artículo 109 de la Carta Magna.

Esto quedó robustecido al hacer mención que el legislador creó una figura incompatible con los procedimientos que establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Federal, los cuales se regulan en las leyes federales y estatales de responsabilidades de los servidores públicos. En suma, tales argumentos fueron los que la corte mexicana pronunció para fallar respecto a la inconstitucionalidad de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución de Yucatán, toda vez que no se ajustaba al régimen previsto en la Carta Magna[[6]](#footnote-6).

En el mismo sentido, fueron las resoluciones del máximo órgano jurisdiccional del país para las acciones de inconstitucionalidad marcadas como 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, las cuales fueron presentadas en contra de las reformas en materia de revocación de mandato de la legislatura del estado de Chihuahua, en su ley electoral.

De lo anteriormente referido, esta comisión dictaminadora aprecia que si bien la Constitución del Estado de Yucatán, en la fracción señalada fue recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación e invalidada por esta, no menos cierto es que establecía a través de la participación directa de la ciudadanía, la posibilidad de revocar o a contrario sensu, ratificar el mando, ante una pérdida de confianza del Gobernador del Estado o de los diputados, siendo el Congreso del Estado el ejecutor de dicha decisión.

Sin embargo, desde aquella acción interpuesta ante la corte, ha habido una transformación en la percepción y desarrollo de la continuidad en el encargo de las autoridades elegidas mediante el voto, cambios que obligan a los legisladores a modernizar el marco legal.

A la fecha, el Estado Mexicano, en conjunto con el Congreso del Estado de Yucatán han participado como integrantes del pacto federal para ampliar y establecer nuevas instituciones que hagan factible una verdadera democracia participativa así como acciones de gobernanza, donde la sociedad tenga una injerencia directa en la conducción del gobierno, tal como ha sido la continuación inmediata de diputados, senadores y regidores, es decir la reelección inmediata de estos.

En este orden de ideas, la reforma constitucional político - electoral del año 2014 hizo posible la continuación en cargos de elección popular, es decir por primera vez en México, los ciudadanos podrían a través del voto directo reelegir o no a los diputados estatales, federales, senadores así como a los integrantes de los ayuntamientos; reelección consecutiva a partir del proceso electoral de 2018. Dicha reforma obligó a las entidades federativas a modificar sus constituciones y las leyes secundarias en materia electoral.

De tal forma que las adecuaciones al orden constitucional en México dieron paso a un nuevo paradigma con miras a fortalecer la participación democrática y representativa en el siglo XXI, ya que a través de la continuación de los representantes populares se crearía un vínculo más cercano con los electores, considerándose incluso como un medio de ratificación, es decir un voto de confianza a la continuación en su labor.

Todo lo anterior permite hoy la posibilidad de reelegir a los representantes populares abriendo un episodio en la vida institucional del país que demanda mayores instrumentos normativos que permitan al ciudadano expresar su inconformidad, mediante el voto para retirar el mandato a algún servidor público electo; aperturando un nuevo escenario democrático donde la voluntad de elección es compatible con la voluntad de terminación entre gobernante y gobernado.

**CUARTA.-** El presente dictamen, contempla la viabilidad constitucional, legal y legítima de incorporar a nuestro marco estatal, un instrumento nacido de las exigencias sociales y acorde al planteamiento democrático actual de la entidad, es decir, los suscritos diputados consideramos necesario crear la herramienta exacta para que la ciudadanía optimice y ponga en marcha su poder de decisión en cuanto a su interacción con la autoridad y su continuidad en los cargos gubernamentales.

La labor legislativa que estudia se encuentra fundamentada con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[7]](#footnote-7), el cual establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; tópico que ha sido ampliamente estudiado, pues de ahí emerge la raíz democrática del pueblo mexicano.

Atendiendo a lo anterior, la reforma a la constitución local representa un avance histórico, cuya esencia es apoyada por todas las fuerzas legislativas al seno de este Congreso, el cual parte como un compromiso con el ciudadano ante las exigencias de producir normas que creen alternativas distintas a las ya existentes para separar a un servidor público al cual se le ha elegido previamente.

De ahí que la revocación de mandato actualmente deba contemplarse como un instrumento diverso cuya finalidad es separar a las autoridades de sus funciones, siendo un medio contemplado para el gobernado, quien a través de las instituciones facultadas para organizar, desarrollar y fomentar la participación, puede válidamente someter a sus autoridades a una nueva votación para decidir su continuidad o no, pues como se ha dicho es posible su separación por su desempeño y no como sanción a alguna falta; por tanto la figura que se analiza es diferente a las actuales y contempladas en la Carta Magna, a saber la responsabilidad política, administrativa, civil y la penal[[8]](#footnote-8),

No pasa desapercibido para este cuerpo dictaminador los criterios y las experiencias jurídicas internacionales, las cuales son directrices para la formulación y construcción de una figura innovadora y moderna para la vida democrática del pueblo yucateco.

De lo anterior se desprende lo vertido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que todos los ciudadanos gozan del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos[[9]](#footnote-9). En los mismos términos, la Carta Democrática Interamericana[[10]](#footnote-10), en su artículo 6º expresa que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, así como también es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, pues todo ello promueve y fomenta diversas formas de participación que fortalecen la democracia.

De igual manera, en el *Caso Yatama vs Nicaragua*, el Juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Diego García – Sayán[[11]](#footnote-11), al emitir su voto particular esgrimió decisivos argumentos, mismos que guardan estrecha relación con lo pretendido en el presente proyecto de dictamen, y que reafirman que la participación ciudadana en el involucramiento directo no debe vedarse al hecho de elección de sus representantes populares, sino que alcanzan el espectro más allá, al grado de usar la misma vía para retirarles el encargo otorgado.

Además, en el marco del presente documento, se pudo constatar que países latinoamericanos como Bolivia, Ecuador y Cuba, cuentan con instrumentos para garantizar la participación del colectivo, mediante instrumentos que representan una medida y respuesta pública a la toma de decisiones para confirmar si una persona se mantiene en el cargo público asumido en la elección.

Tampoco dejamos de lado que actualmente en el Congreso de la Unión existen diversas iniciativas que pretenden cambios estructurales a la Constitución General para contemplar a la revocación de mandato, con la finalidad de unir a México a los países de Latinoamérica que asumen a la participación directa del ciudadano para evaluar a sus autoridades de elección popular en el desempeño de sus funciones.

**QUINTA.-** Los legisladores que integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, ante la importancia que reviste la ampliación de los derechos de participación ciudadana en la constitución local, consideramos imprescindible adecuar la normatividad actual para alcanzar un nuevo horizonte en el derecho constitucional yucateco; reforma que de ninguna forma atenta contra libertades de representatividad ni alguna otra que pudiese menoscabar el derecho humano a la democracia participativa.

En consecuencia, el presente dictamen se ajusta al progreso normativo adoptado desde el año 2011 con la histórica reforma a los Derechos Humanos, puesto que los cambios y adiciones a las leyes deben observar siempre la mayor protección al gobernado, en este caso se fortalece la toma de decisiones, el interés social, y su interacción directa, siendo esto compatible con el fomento a la progresividad de las leyes, tal como exigen los mandatos normativos reconocidos en los derechos fundamentales de las personas.

Aunado a esto, nuestra labor es compatible con la denominada libertad legislativa pues se refuerzan las libertades a través de la armonización y cambio al texto constitucional apegándonos a las facultades dadas a las entidades, observando y respetando el pacto federal, es decir esta comisión permanente con el presente acto legislativo, vela por el Estado de Derecho y la división de poderes.

Lo anterior, se ve robustecido con lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro ***LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS***.[[12]](#footnote-12)

Bajo tal óptica, el presente dictamen propone reincorporar a la Constitución Política del Estado de Yucatán, la figura de la Revocación de Mandato, precisamente como el medio eficaz para garantizar la participación directa de la ciudadanía en la decisión pública sobre la continuación o no de las autoridades electas en los procesos electorales en la entidad.

Como se ha reiterado, quienes integramos la comisión dictaminadora tenemos la obligación de modernizar al sistema normativo en aras de fortalecer la vida democrática de la entidad, y más cuando se trata de contemplar nuevas vías para impulsar la rendición de cuentas, el cumplimiento de los objetivos de cara a la sociedad yucateca y en general, crear un canal idóneo para el involucramiento en los asuntos de interés público, tal como es la continuidad en el poder de los representantes populares.

De ahí que la iniciativa que se estudia, en esencia pretende adicionar a la Carta Magna local la posibilidad de que el Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Regidores de los Ayuntamientos puedan ser sujetos al tamiz del electorado, siendo estos últimos quienes podrán solicitar la realización de la denominada Revocación de Mandato como una acción colectiva para decidir si aquéllos continúan en el encargo o son revocados del mismo.

Cabe resaltar que el dictamen propone reformar a la Constitución Yucateca en su Artículo 8º en su fracción VI correspondiente al Capítulo De los ciudadanos yucatecos, para contemplar en su parte final, la obligación de éstos para participar y votar en los procedimientos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley para tal efecto.

De igual modo, y con base a las observaciones vertidas dentro de los trabajos de la comisión permanente, los suscritos legisladores, consideramos adecuado preservar la fracción XL del Artículo 30 del citado ordenamiento local, el cual es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción I párrafos tercero, cuarto y quinto, es decir, que esta soberanía pueda declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo y garantizando el derecho de audiencia y de defensa del regidor afectado.

Como se ha mencionado líneas arriba, el máximo tribunal del país, invalidó la porción normativa LXI, la cual primigeniamente contemplaba a la revocación de mandato, atendiendo a lo anterior, y toda vez que el presente estudio versa sobre la misma figura, en diverso apartado, no se considera pertinente derogar esta, máxime que sobre dicho artículo pesa una sentencia que resolvió su inconstitucionalidad.

En este sentido, el presente dictamen ha recogido las opiniones de los diversos legisladores de este cuerpo colegiado para adicionar a la Constitución Local el Capítulo III denominado “De los Medios de Participación Ciudadana” cuyo artículo 11 Bis prevé, a través de incisos, incluir la definición de las figuras del Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular, así como la Revocación de Mandato bajo una nueva concepción normativa, acorde a las nuevas reflexiones vertidas sobre su incorporación al sistema jurídico mexicano y al mismo tiempo congruente con los precedentes actuales.

El citado artículo, en cuanto a la revocación de mandato, expresa que los ciudadanos tienen el derecho a solicitar la revocación de representantes populares electos. Resaltándose que tanto su solicitud, el porcentaje de participación de las personas inscritas en el listado nominal de electores que se requiera según la elección que se trate y su fuerza vinculante, habrán de establecerse en la ley reglamentaria correspondiente.

Por consiguiente, la reforma considera necesario incluir de manera expresa que la organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Como consecuencia de adicionar un nuevo capítulo, se considera pertinente derogar el párrafo décimo del artículo 75 Bis, el cual hace referencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y los mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, las presentes modificaciones al texto de la Carta Magna hacen indispensable armonizar el artículo 48 del Título Quinto relativo al Poder Ejecutivo, para expresar que el Gobernador Constitucional del Estado entrará en funciones el día 1 de octubre y podrá durar en su encargo hasta seis años.

Adecuación que se precisa fundamental, ya que la revocación de mandato, indudablemente actúa como un nuevo medio, iniciado por la ciudadanía, que hace posible que el titular del ejecutivo estatal no concluya los seis años a causa de los efectos mismos de la procedencia de dicha revocación; siendo para este caso aplicables los supuestos previstos para la ausencia del titular del Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, la presente reforma, por lo que respecta la revocación de mandato, se especifica que entrará en vigor a partir del primero de septiembre de 2021 tanto para las autoridades municipales electas, así como para los diputados locales, salvo para aquellos que hayan sido reelectos en ambos casos.

En cuanto al gobernador constitucional del estado, dicha figura será aplicable a partir del primero de octubre del 2024. En todos los casos, el presente decreto entrará en vigor previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

En la concepción normativa del dictamen no pasaron desapercibidas las nuevas reflexiones de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las cuales se apartan de todo precedente que impidió durante años contemplar la revocación de mandato en las constituciones y leyes locales de las entidades federativas.

Ello debido a que la Constitución Federal hoy contempla explícitamente una situación diversa a las cuatro vertientes de responsabilidad que también determina la permanencia de un diputado local o de un alcalde en el cargo. Esto último fue lo que imposibilitó invocar y por ende no sostenerse la inconstitucionalidad en las recientes reformas en la materia, pues se ha tomado en cuenta este nuevo contexto constitucional.

Por tanto, los razonamientos que han abierto un hito legislativo, y que con la expedición de la Constitución de la Ciudad de México, quedó forjado un modelo vanguardista en la concepción del poder popular como decisorio en la ratificación o remoción de los representantes populares, primordialmente aceptado por la libertad configurativa de legislativa de las entidades, tal como hemos dicho para innovar y sin detrimento del pacto federal.

Libertad ceñida al ámbito estatal yucateco para configurar nuestro marco normativo interior, el cual de ninguna forma se contrapone al contenido de la Constitución Federal ni mucho menos acota a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México, por el contrario éstos le son orientadores tal y como consta en los considerandos.

En tal sentido, los suscritos diputados de esta comisión dictaminadora, estamos a favor de la aprobación del presente documento, atendiendo a la importancia y pertinencia de incorporar nuevamente al texto de la Constitución Política del Estado de Yucatán la Revocación de Mandato.

A través de todo lo vertido, consideramos que es constitucional su puesta en marcha como un nuevo medio de participación ciudadana dentro de la democracia directa, pues pretende ser la herramienta social que vincule la rendición de cuentas con un modelo innovador y vanguardista del poder popular conferido a la sociedad mexicana.

Por consiguiente, el presente dictamen se sustenta en la fuerza normativa de los principios democráticos, las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Revocación de Mandato, se encuentra dentro del ámbito de la potestad y libre configuración otorgada a este cuerpo colegiado.

La motivación legislativa que se ha hecho con base a las características y en plena observancia al tamiz de la constitucionalidad y legalidad de las características al arbitrio del escrutinio judicial, ampliamente discutidos en la tesis ***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS[[13]](#footnote-13);*** pues se respetan los derechos fundamentales de los ciudadanos, se amplían y se expanden los derechos de la participación democrática directa, sin agraviar el orden normativo federal, de ahí que lo que se pretende incorporar a la carta magna local cumple a cabalidad lo vertido en dicho precedente judicial.

En tal virtud, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos avocamos a favor del presente dictamen que reforma el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revocación de mandato**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción VI del artículo 8; se adiciona un Capítulo III denominado “De los Mecanismos de Participación Ciudadana” al Título Primero; conteniendo el artículo 11 Bis; se reforma el artículo 48 y se deroga el décimo párrafo del artículo 75 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** …

**I.-** a la **V.-** …

**VI.-** Votar en los procedimientos de elección, consulta popular y el de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

**VII.-** …

**CAPÍTULO III**

**De los Medios de Participación Ciudadana**

**Articulo11 Bis.-** Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

La revocación de mandato de los representantes populares electos.

La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda.

Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.

La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo 48.-** El Gobernador Constitucional del Estado entrará en funciones el día 1 de octubre y podrá durar en su encargo hasta seis años.

**Artículo 75 Bis.-** …

…

…

…

…

…

…

…

…

Se deroga

**Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor y será aplicable a los presidentes municipales, regidores y síndicos a partir del uno de septiembre del 2021, siempre y cuando no hayan resultado reelectos.

Para el caso de los diputados locales, este decreto entrará en vigor y será aplicable a partir del uno de septiembre del 2021, siempre y cuando no hayan resultado reelectos.

Para el caso de la figura del Gobernador Constitucional del Estado, este decreto entrará en vigor y será aplicable a partir del uno de octubre del 2024.

En todos los casos, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. Adecuación normativa**

El congreso deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la declaratoria constitucional que para tal efecto haga este o la Diputación Permanente, en su caso.

**Tercero. Derogación expresa**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de revocación de mandato.* | | | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de revocación de mandato.*

1. *Época: Décima Época Registro: 2012593 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Página: 52, LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *López, Mario Justo, Manual de Derecho Político, Buenos Aires, Argentina, Editorial Kapelusz, 1975.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Nohlen, Dieter (coordinador), Diccionario de Ciencia Política, Editorial Porrúa, México, 2006, página 1226* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Yanina Welp y Uwe Serdült, La dosis hace el veneno: análisis de la revocatoria del mandato en América Latina, Estados Unidos y Suiza, Instituto para la Democracia del CNE, Quito, Ecuador, 2014, p. 209* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Héctor Aldasoro Velasco, La revocación del mandato en el contexto de la Constitución Potosina, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, p. 174.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/225inconst\_16oct12.doc* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, tesis P. LX/96, página 128 “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm* [↑](#footnote-ref-9)
10. *http://www.oas.org/charter/docs\_es/resolucion1\_es.htm* [↑](#footnote-ref-10)
11. [*http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_127\_esp.pdf*](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)*. “La evolución de los últimos lustros ha desarrollado sustantivamente el concepto del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos que a estas alturas es un referente que incluye un espectro muy amplio de ingredientes que puede ir desde el derecho a promover la revocatoria de autoridades elegidas, fiscalizar la gestión pública, acceder a información pública, plantear iniciativas, expresar opiniones, etc. En efecto, la conceptualización amplia y general del derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos”, tal cual se encuentra literalmente expresado en la Convención, se ha afinado y ampliado”.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Época: Décima Época, Registro: 2012593; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2016 (10a.) Página: 52*  [↑](#footnote-ref-12)
13. *Época: Novena Época Registro: 165745 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 120/2009 Página:1255* [↑](#footnote-ref-13)